



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/035/2016.

**PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y JOSÉ MAURICIO GÓNGORA
ESCALANTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta resolución que establece la **inexistencia** de la infracción relacionada con la distribución de propaganda electoral a través de documentos en periodo de veda electoral, atribuida al Partido Verde Ecologista de México y al otrora candidato a Gobernador del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local.

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis¹, inició el

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso de señalarse alguna fecha que no corresponda a la presente anualidad se hará la referencia respectiva.



proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Campañas electorales. El período de campaña se desarrollarán del dos de abril al primero de junio.

3. Período de veda electoral. El período comprendido como veda electoral inicia del dos al cuatro de junio, de conformidad con el artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Sustanciación ante la autoridad instructora.

1. Queja. El cuatro de junio, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo², presentó ante dicha autoridad, escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y del otrora candidato a Gobernador del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, por la presunta distribución de propaganda electoral a través de documentos en periodo de veda electoral en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

2. Radicación. En la misma fecha, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo³, radicó la queja bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/051/2016.

3. Auto de reserva de admisión y diligencias de investigación. Previo a la admisión y emplazamiento, el día cuatro de junio, la Directora Jurídica, ordenó llevar a cabo la diligencia de investigación, consistente en:

a) Inspección ocular. El mismo cuatro, se llevó a cabo la inspección ocular en donde se hizo una descripción detallada de las imágenes que venían insertas en el escrito de queja del denunciante,

² En adelante Consejo General.

³ En lo sucesivo Directora Jurídica.



levantándose el acta correspondiente.

4. Escritos de deslinde. Los días uno y cuatro de junio, los representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, respectivamente, presentaron ante el referido Instituto escritos de deslinde respecto a la distribución indebida de documentos a nombre de su representado.

5. Escrito de deslinde. El tres de junio, el entonces candidato Mauricio Góngora Escalante presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de deslinde respecto a la distribución indebida de una carta en la cual se solicita el voto a su favor, vinculándolo con una supuesta distribución de despensas.

6. Acuerdo de Medida Cautelar. El cinco de junio, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A221/16, declaró parcialmente la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, dentro del expediente de la queja que se resuelve.

7. Oficio de colaboración. El propio cinco de junio, mediante oficio SG/700/16 signado por el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo, requirió el apoyo y colaboración de la Vocal Secretario del Consejo Distrital 5 de dicho Instituto, para efectos de realizar la diligencia de inspección ocular ordenada por el Consejo General.

8. Diligencia de inspección ocular. El trece de junio, el referido órgano desconcentrado del Instituto, realizó la inspección ocular del lugar en donde refiere el quejoso sucedieron los hechos denunciados, levantándose el acta correspondiente.

9. Admisión, notificación y emplazamiento para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El catorce de junio, la Directora Jurídica admitió el escrito de queja presentado por el promovente, y ordenó notificar y emplazar a las partes para la audiencia respectiva.



10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, personalmente el representante del partido político MORENA y por escrito el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Por cuanto al entonces candidato José Mauricio Góngora Escalante, cabe señalar que no compareció de forma física, ni por escrito a la referida audiencia.

11. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintidós de junio, mediante oficio DJ/620/2016, la autoridad instructora, por conducto de la Directora Jurídica, remitió a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/Q-PES/051/2016, así como el informe circunstanciado.

III. Etapa de resolución.

1. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, asignó al expediente la clave PES/035/2016, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4,



primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En virtud de que fue interpuesto por el partido político MORENA, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del otrora candidato a Gobernador del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la distribución de propaganda electoral a través de documentos en periodo de veda electoral.

SEGUNDO. Planteamiento de la controversia.

Denuncia

De la lectura al escrito de queja se advierte que el partido político MORENA denuncia al Partido Verde Ecologista de México⁴ y al ex candidato a la Gubernatura José Mauricio Góngora Escalante, por hechos ocurridos a partir del cuatro de junio, consistentes en:

- a) La distribución de propaganda electoral a través de un documento titulado “Estimada familia Verde” por el cual promueve la obtención de dádivas a cambio de votos a su favor, específicamente en la calle ochenta y siete entre avenida Francisco I. Madero y calle veintiocho ponientes, región noventa y dos, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo⁵.
- b) La existencia de un documento del PVEM, en la región noventa y dos, de la ciudad de Cancún, en donde plantea una estrategia para la compra de votos el día de la jornada electoral.

El partido denunciante afirma que dichos actos contravienen, lo dispuesto en el artículo 41 segundo párrafo base IV, de la Constitución Federal, el artículo 242 numerales 1, 2, 3 y 4, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En adelante Cancún.



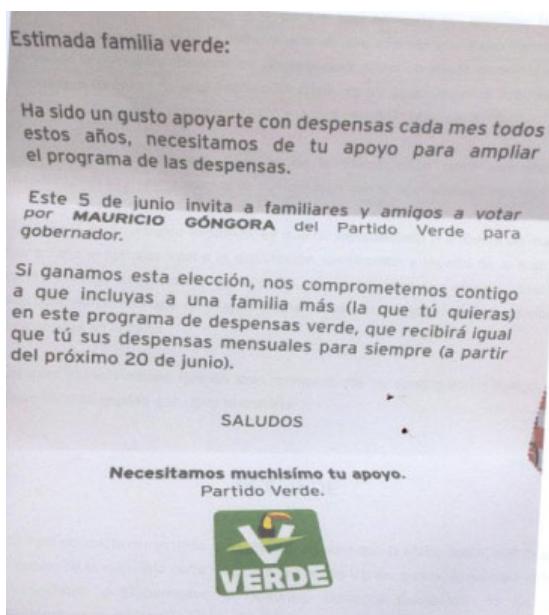
Roo, el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Delitos Electorales, así como los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, transparencia y equidad, que rigen la contienda electoral.

De manera que, la pretensión del quejoso estriba en que se sancione al PVEM y al entonces candidato Mauricio Góngora Escalante, por promover el voto a su favor, otorgando dádivas y dinero a cambio de votos.

Defensas

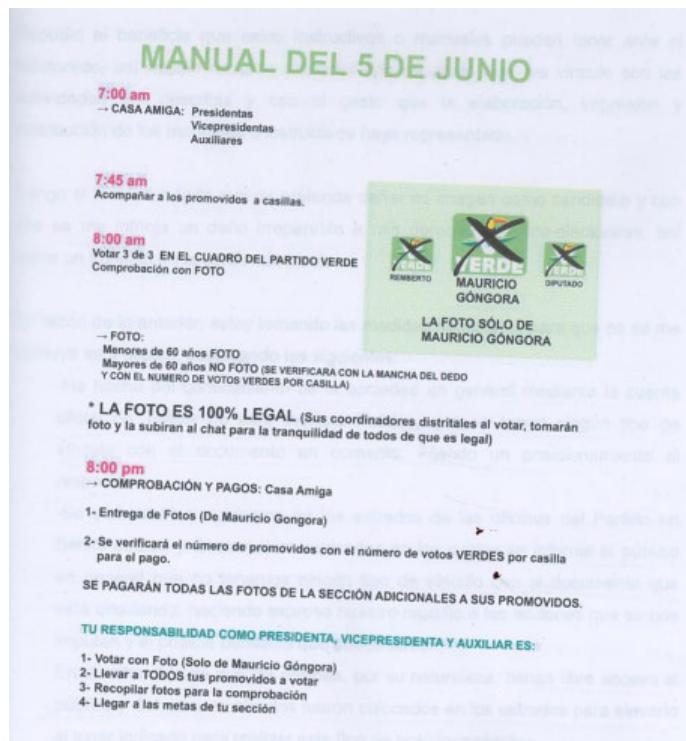
En su escrito de comparecencia, el PVEM niega los hechos que se le imputan, **por lo que solicita se tengan por reproducidos los escritos de deslinde presentados ante la autoridad electoral los días tres (sic) y cuatro de junio, mismos que se relacionan con la carta de despensas y el instructivo o manual denunciados por el partido MORENA.**

Respecto al escrito de fecha primero de junio, el citado partido, se deslinda de la distribución indebida de **una carta con la leyenda “Estimada Familia Verde”**, en la cual se solicita el voto a favor del candidato del PVEM, Mauricio Góngora al cargo de Gobernador y se ofrecen supuestos beneficios en especie a su nombre, por lo cual se deslinda de dicho acto al ser conductas realizadas por terceros y niega tener cualquier tipo de responsabilidad de manera directa e indirecta, señalando que en ningún momento han realizado las actividades expresadas en dicha carta. De manera que anexa en su escrito la fotografía del supuesto documento.





En el segundo escrito de fecha cuatro de junio, el citado partido manifiesta que a partir del tres de junio personas ajenas a su partido estuvieron distribuyendo de manera indebida a su nombre, un documento solicitando evidencia de votos a favor del candidato a Gobernador, Mauricio Góngora, y que desconocen la forma en que se estaban distribuyendo y el alcance territorial del mismo. Para lo cual plasma el documento siguiente:



El partido señala que el propio cuatro de junio, **interpuso ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales⁶** denuncia de hechos por la presunta distribución y una clara suplantación de documentos a su nombre. Para acreditar su dicho, adjunta una fotografía⁷ en donde se puede apreciar el acuse de recibo de la Procuraduría General de la República, en la delegación de Cancún, de esa misma fecha.

De igual manera refiere que se deslindó jurídica y públicamente de los hechos que se le imputan, antes de que fuera presentada cualquier tipo de denuncia, siendo algunas de las acciones desplegadas las siguientes:

⁶ En adelante FEPADE.

⁷ Documental que obra a fojas 000033 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2016

- Hizo del conocimiento a la sociedad mediante la cuenta de red social denominada *twitter* del partido, que no guardan ningún tipo de vínculo con el documento referido.
- Colocó en los Estrados de las oficinas del partido en los Municipios de Benito Juárez y Othón P. Blanco, comunicados en los cuales informa a la sociedad lo antes señalado.
- Denunciaron los hechos ante la FEPADE.

El PVEM para acreditar las acciones referidas, adjunta a sus escritos de deslinde fotografías de los mensajes escritos en la cuenta de *twitter* relativos a las conductas señaladas, del comunicado colocado en los Estrados y de la denuncia presentada ante la FEPADE de fecha cuatro de junio.

TERCERO. Delimitación de la materia.

De conformidad en los artículos 322 inciso a) y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo, corresponde a este Tribunal, resolver en definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador, sobre los asuntos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, e imponer las sanciones que correspondan.

Por otra parte, corresponde a la Procuraduría General de la República a través de la FEPADE, atender, investigar y sancionar lo relativo a los delitos electorales previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, **la carga de la prueba corresponde al quejoso** ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2016

Sirve de criterio a lo anterior la Jurisprudencia 12/2010, de la Sala Superior de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁸.

Si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan, sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y así lo solicite el quejoso.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 22/2013, de la Sala Superior, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁹.

En ese sentido la controversia ante este Tribunal se centra en analizar si como refiere el partido MORENA, los denunciados transgredieron lo dispuesto en el artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, con la realización de propaganda electoral a través de documentos en periodo de veda electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Acreditación de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Para acreditar la existencia de los hechos que ahora se denuncian, es necesario que se valoren las pruebas contenidas en autos del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en www.trife.org.mx

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en www.trife.org.mx



Pruebas ofrecidas por el quejoso.

a) Técnicas. Consistente en dos imágenes fotográficas insertadas en los escritos de queja, las cuales en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción III; 16 fracción III, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser técnicas únicamente harán prueba plena, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque solo de la relación que guarden entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado, de ahí que por sí solas sólo arrojan meros indicios.

Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- a)** Acta de inspección ocular de fecha cuatro de junio, donde hizo una descripción detallada de las imágenes que venían insertas en el escrito de queja del quejoso.
- b)** Acta de inspección ocular de fecha trece de junio, del lugar en donde refiere el quejoso sucedieron los hechos denunciados.

Las actas levantadas por ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción, debe atenderse el marco normativo aplicable al caso concreto.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 49.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.



La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

I. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

(...)

III.

Los partidos políticos y los candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados a la Legislatura o miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas

La Ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de los supuestos previstos en la presente base.

Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 168. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 169. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

Artículo 172. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán utilizar la denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley. Los candidatos, no pueden utilizar un emblema distinto al del partido que los postula, salvo que participen en coalición, por tanto, queda prohibido promocionar en la propaganda electoral alianzas o coaliciones que no estén debidamente registradas ante la autoridad electoral.

Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

...

De lo anterior se desprende lo siguiente:

La Constitución Local determina que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositarán en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo, pautaliza que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

A su vez, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo tanto, la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer a sus candidatos ante la ciudadanía.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos de campaña y propaganda.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto por parte de los partidos políticos serán sancionados conforme a la ley.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores los ciudadanos se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, escritos, publicaciones, imágenes y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos; se liberan del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio y puedan reflexionar sobre el sentido de su voto.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previos a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales e **impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.**

Asimismo, pretende evitarse el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.¹⁰

Al respecto, cabe mencionar que el periodo de reflexión del presente proceso electoral, corrió del dos al cuatro de junio, incluyendo el día cinco de junio (día de la jornada electoral), durante estos días se encuentra prohibida la realización de cualquier acto de carácter proselitista, distribución de propaganda electoral, ni llamar al voto a favor de un candidato o partido político.

¹⁰ Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2010.



3. Caso concreto.

El denunciante señala que el día cuatro de junio tuvo conocimiento de que específicamente en la calle ochenta y entre avenida Francisco I. Madero y calle veintiocho ponientes, región noventa y dos, de la ciudad de Cancún, se estaba repartiendo propaganda electoral a través de un documento titulado “Estimada familia verde”, con el cual se promueve la obtención de dadivas a cambio de votos a favor del PVEM y el entonces candidato Mauricio Góngora Escalante.

Igualmente, refiere que en la región noventa y dos, tuvo conocimiento de un documento del PVEM, en donde planea una estrategia para la compra del voto el día de la jornada electoral.

Alega que dichas irregularidades ocurrieron durante el periodo de veda electoral, por lo tanto tienen que ser sancionadas.

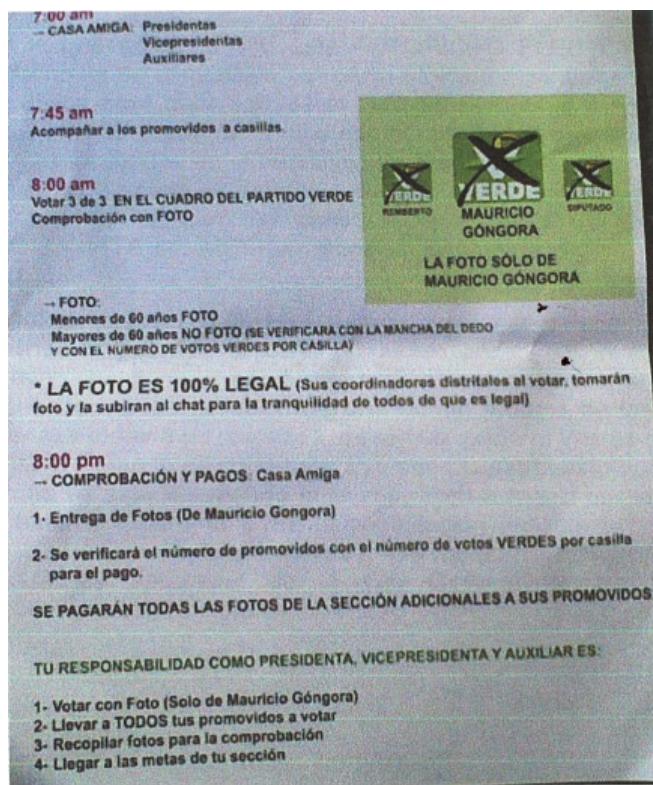
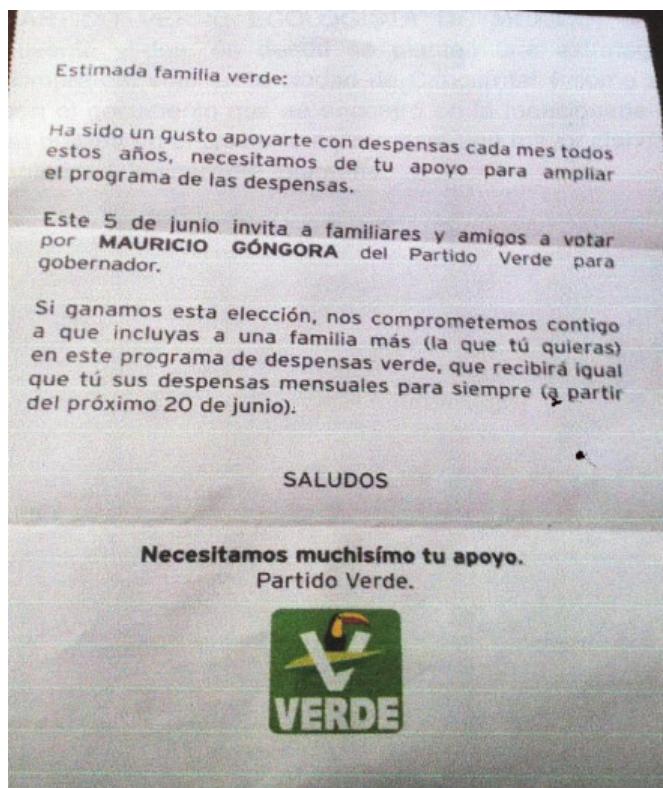
Este órgano resolutor considera inexistentes los hechos denunciados, en razón de que las probanzas ofrecidas constituyen solamente indicios, ya que no se encuentran acompañadas de alguna prueba que acredite fehacientemente las conductas denunciadas.

Lo anterior es así, ya que el denunciante únicamente aporta dos fotografías de los documentos, sin acreditar que los mismos fueron distribuidos en la ciudad de Cancún, en periodo de veda electoral, tal y como se pudo demostrar de las imágenes que adjuntó al escrito de queja y que para mayor claridad se insertan a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2016



Las fotografías presentadas al ser pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2016

insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.¹¹

Por lo tanto, no se acredita la distribución de propaganda electoral en periodo de veda electoral por parte de los denunciados, ni existen pruebas en el expediente en que se actúa o como resultado de las diligencias realizadas por la Autoridad Instructora, para concluir la acreditación de los hechos denunciados.

Dado que la autoridad advirtió en la inspección ocular realizada en el domicilio señalado por el quejoso, que se trataba de una zona habitacional en la que se encuentran diversas viviendas, por lo que procedió a preguntar respecto al acto denunciado a una persona de género masculino que refiere ser vecino del lugar, de complexión delgada de aproximadamente 1.65 m. de estatura y 27 años de edad, que se encontraba en uno de los domicilios, mismo que no quiso identificarse de manera oficial, **el cual manifestó que en dicha dirección no se repartió la propaganda con las características señaladas por el quejoso en los días antes mencionados.**

Posteriormente refiere que entrevistó a una persona de género femenino, quien de igual forma es vecina del lugar y quien transitaba por el mismo, de aproximadamente 1.50 m. de estatura y 48 años de edad, misma que no se identificó de manera oficial, quien al ser cuestionada con respecto a la propaganda denunciada, respondió no tener conocimiento de la misma.

De las imágenes que se anexaron en el acta de la referida diligencia, se advierte la falta de elementos para acreditar los hechos denunciados por el quejoso, como se puede apreciar a continuación:

¹¹ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en www.trife.org.mx



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2016



Las imágenes corresponden a la calle ochenta y siete esquina veintiocho ponientes, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2016



Las imágenes corresponden a la calle ochenta y siete esquina Francisco I. Madero, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.



No es óbice a lo anterior mencionar que los partidos políticos son responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, siempre que concurran determinadas condiciones, según se ha sostenido en la Tesis XXXIV/2004 del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES¹².

Dicha responsabilidad se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.¹³

En el caso concreto, tampoco se puede concluir que exista una responsabilidad indirecta por parte del PVEM, por *culpa in vigilando* o por resultar beneficiado con la supuesta distribución de propaganda electoral en periodo de veda electoral, toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados.

No obstante cabe señalar que el partido se deslindó en tiempo y forma respecto de los documentos que tuvo conocimiento, y realizó diversas acciones, entre ellas, presentó una denuncia ante la FEPADE por los hechos probablemente constitutivos de delitos electorales, respecto al supuesto manual o instructivo para la compra de votos a su nombre.

De igual forma, cabe señalar que tampoco incurre en responsabilidad el entonces candidato a la Gubernatura Mauricio Góngora Escalante, en razón

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en www.trife.org.mx

¹³ Jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



de que el tres de junio, se deslindó en tiempo y forma, respecto a la supuesta distribución indebida de una carta en la cual se solicitaba el voto a su favor y que para hacer eficaz e idóneo el deslinde hizo del conocimiento a la autoridad administrativa, oportunamente, los hechos ocurridos a efecto de que se sancione a los responsables.

En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas al PVEM y al entonces candidato a la Gobernatura del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con la distribución de propaganda electoral en periodo de veda electoral.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y al otrora candidato a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, a la autoridad instructora, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



PES/035/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente PES/035/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis. Conste.